



Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 106, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha 11 de abril de 2025, Patricia Antonia Cifuentes Alquinta deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 65, inciso segundo, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, "Libro III, Título I, Letra F "Modalidades de Pensión", Capítulo III "Retiro Programado" numeral 5 titulado "Recálculo de la anualidad", en el proceso Rol N° 209-2025, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de La Serena;

**2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación con fecha 23 de abril de 2025, a fojas 99, respecto a la impugnación al artículo 65, inciso segundo, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones e inadmisibles en lo demás, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

**3°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional respecto a la impugnación al artículo 65, inciso segundo, del D.L. N° 3.500 no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, y por carecer de fundamento plausible;

**4°.** Que, la parte requirente refiere que con fecha 7 de febrero de 2025 dedujo recurso de protección en contra de AFP Cuprum S.A. ante la Corte de Apelaciones de La Serena.

Relata que actualmente se encuentra jubilada, con una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, recibiendo mensualmente una pensión ascendente a 12,47 UF.

Señala que, con fecha 11 de enero de 2025, la AFP le notificó una carta con un recálculo, indicándole que su pensión bajaría a 11,23 UF mensuales, en atención a factores como el saldo ahorrado menos las

pensiones ya pagadas; su edad y la de sus beneficiarios legales si corresponde; la rentabilidad que han obtenido sus fondos; y la rentabilidad futura esperada; entre otros.

Afirma que la AFP ha basado su acción de recálculo en el precepto legal impugnado, y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, "Libro III, Título I, Letra F "Modalidades de Pensión", Capítulo III "Retiro Programado" numeral 5 titulado "Recálculo de la anualidad", por lo que la norma legal en examen resulta decisiva en la decisión de la acción pendiente (fojas 7 y 8);

**5°.** Que, la actora expone que la norma del artículo 65, inciso segundo del D.L 3.500 ha traspasado la responsabilidad de determinar las bases técnicas y tasa de interés en de pensiones a la Superintendencia de Pensiones, cuestión que indica es materia de quorum calificado.

La requirente alega que la disposición legal en examen vulnera su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, pues por hechos externos a su voluntad y sin culpa o dolo se ha determinado la rebaja de su pensión de vejez.

Argumenta que no existe controversia sobre el derecho de dominio que tiene sobre sus ahorros previsionales, los que están mal administrados por la AFP. Plantea que es de justicia que quien administra mal sea el que enfrente y solvante la pérdida, y no el pensionado.

Añade que la actuación de la institución previsional ha sido ilegal y arbitraria, pues el recálculo se ha hecho sin expresión clara de los motivos o factores que han incidido en él, por lo que carece de razonabilidad;

**6°.** Que, en primer lugar se tendrá presente que la norma impugnada en autos no ha sido invocada en la acción de protección deducida por la requirente ante la Corte de Apelaciones de La Serena, como consta del libelo que rola a fojas 110 del expediente constitucional.

Por ello, el precepto en examen no resultará decisivo en la gestión pendiente, y se concluye por tanto que concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

**7°.** Que, a mayor abundamiento, del análisis del requerimiento se puede concluir que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la disconformidad que mantiene la requirente con la decisión de AFP Cuprum de rebajar su pensión de vejez, en base a



factores que a su juicio no están determinados con claridad, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta su derecho de propiedad, lo que corresponde a un asunto de mera legalidad ajeno a las atribuciones de este Tribunal Constitucional.

En efecto, esta controversia es precisamente la planteada en el recurso de protección, siendo la Corte de Apelaciones de la Serena el tribunal competente para resolver lo planteado.

Se concluye por tanto que el libelo además carece de fundamento plausible;

8°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 23 de abril de 2025, a fojas 99.**



0000179  
CIENTO SETENTA Y NUEVE

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 16.384-25-INA**

Daniela Beatriz Marzi Muñoz  
Fecha: 03/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida  
Fecha: 03/06/2025

Miguel Angel Fernández González  
Fecha: 03/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero  
Fecha: 03/06/2025

Alejandra Precht Rorris  
Fecha: 04/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza  
Fecha: 04/06/2025



B01BF7CC-B7BF-48DE-8FCF-B96EFF654C04

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.